

-ACUERDO-

///la ciudad y partido de Morón, a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces miembros del Tribunal en lo Criminal nº 1 del Departamento Judicial Morón, Doctores Claudio José Chaminade, Mario Daniel Gómez y Daniel Alberto Leppén, con la Presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de resolver en el presente incidente de detención formado en causa nro. 2438 y su acumulada, seguida a Julio César Grassi. Y practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: CHAMINADE-GOMEZ-LEPPEN. Seguidamente, conforme lo dispone el art. 371 del Código Procesal Penal, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

-CUESTIONES-

- 1) Conforme lo alegaron las partes acusadoras: ¿Transgredió el imputado Julio César Grassi algunas o todas las condiciones que oportunamente se le impusieran para mantener su libertad ambulatoria mediante el auto de fecha 17 septiembre del año 2010?.
- 2) En caso afirmativo, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. CHAMINADE DIJO:

Materia de controversia en la presente incidencia resultaron las argumentaciones introducidas por las partes a la hora de iniciarse la misma, las que pueden resumirse en tres actividades adjudicadas a Grassi que habrían implicado sendos incumplimientos a las restricciones que se le impusieran al momento de concedérsele la medida de coerción que le permitiera continuar gozando de su libertad ambulatoria. Ellas fueron las de haber ingresado a la Fundación Felices los Niños al menos para mantener una entrevista privada con el abogado Fernando Andrés Burlando; la de haber modificado el domicilio real que denunciara al momento de su soltura; y el de haberse referido

públicamente respecto de uno de los por entonces menores víctimas de los hechos que fueron objeto de juzgamiento, esto último en ocasión de concurrir a un programa televisivo conducido por el periodista Mauro Viale.-

Para fundar sus pretensiones las partes actuantes aportaron prueba documental y testimonial que fue analizada durante la audiencia celebrada en la fecha con antelación a la que de seguido se desarrolló en los términos del artículo 168bis de C.P.P..-

Vayamos por partes. Respecto del primer incumplimiento atribuido (su supuesto ingreso a la Fundación Felices los Niños), fueron categóricas las respuestas que en sentido contrario brindó el doctor Burlando, quien aseguró que tal reunión se realizó en un domicilio situado frente a la Fundación, pero no en el interior de ésta, brindando incluso una exhaustiva descripción de aquel lugar. No puedo compartir las opiniones de las partes acusadoras en el sentido de no otorgarle crédito a los dichos del mencionado letrado, puesto que a mi modo de ver sus respuestas, además de contundentes, fueron espontáneas, tratándose por lo demás de la primer oportunidad en que se pronunció sobre el tema bajo juramento de ley, lo que de por sí otorga a sus expresiones un mayor relieve en relación a las que oportunamente le hubiera manifestado a la periodista que publicó en el diario La Nación, en su edición de fecha 23 de octubre del año 2011, la nota titulada "Fernando Burlando, el letrado con más contactos en el poder", cuyo original luce agregado a fojas 404.-

A propósito de dicho reportaje, declaró a continuación la periodista Romina Manguel aduciendo recordar aquel trabajo por ella publicado. Cuando fue interrogada respecto del pasaje de la nota que luce entrecomillado y que reza: "...el padre Grassi es el apoyo espiritual de la madre de Candela de toda la vida. Él me llamó para que fuera a verlo a la Fundación. Yo fui. Me pidió esto y lo hice....", respondió que cuando efectúa un entrecomillado ello implica que se trata de una cita textual de lo que le dice su interlocutor, pero que sin embargo a esta altura no podía recordar si dicha literalidad fue tal en virtud de no haber encontrado las cintas magnetofónicas ni



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

las notas manuscritas tomadas en aquella ocasión, lo que de por sí espeja una marcada duda sobre la existencia de dicha afirmación.

Y si a ello se le suma que el propio Burlando dijo que bien pudo por error haberle referido a la periodista que fue a mantener la entrevista en la sede de la Fundación, ello de ningún modo significaba que así hubiese efectivamente ocurrido, volviendo a insistir en que en ninguna oportunidad ingresó a la Fundación Felices los Niños.-

En lo atinente a la supuesta modificación del domicilio real del imputado, fueron contundentes las respuestas brindadas por las testigos Leonor Olga Videla y Miriam Haydeé Labbe, tanto que las partes no mantuvieron dicho reclamo al tiempo de pronunciarse en la audiencia del artículo 168bis del C.P.P., quedando demostrado que Grassi vive efectivamente en el domicilio de la localidad de San Justo que oportunamente fijó.-

Distinta es la situación en orden a la tercer pretendida conculcación de las condiciones de libertad, ya que a partir del audio y video que tuviéramos ocasión de apreciar durante la audiencia de prueba, surgió con claridad meridiana que el encartado se refirió públicamente al denunciante por cuyos hechos resultó condenado. En efecto, de algunos de sus párrafos se extrae que: "...el relato está inducido ... la carta no era de él ... mintió al tribunal ... el denunciante el día anterior me vino a extorsionar ... el único caso por el que fui condenado ... el día anterior vino a hablar conmigo ... en el juicio dijo que tenía el pelo corto...", entre otras.-

De lo expuesto, cabe la conclusión inequívoca de que el sacerdote hizo una alusión concreta del mencionado damnificado, sin importar que la misma haya sido desfavorable (lo tildó de mentiroso y de extorsionador), puesto que tampoco lo podía hacer en un sentido favorable. Basta ver para ello que en la resolución de fecha 17 de septiembre del año 2010 en su numeral dispositivo 3 "e" se consagró: "... No acercarse, referirse públicamente ni comunicarse intencionalmente con las víctimas ni con cualquier otra persona íntimamente vinculadas a ellas...".-

Y va sin decir que cuando el imputado le expresó al periodista Mauro Viale, antes de manifestarse como se dijo, le reclamó que no lo hiciera incurrir en esa falta ya que tenía una prohibición expresa de la justicia al respecto. Y si bien el propio Grassi no se refirió con nombre y apellido a quien conocemos como "Gabriel", ello no lo exculpa, dado que contando con una inteligencia promedio –que me consta que tiene-, el mismo debió entender que "referirse" a una persona implica hacerlo tanto de forma expresa como alusiva, de manera directa como tácita, por lo que considero, sin temor a equivocarme, que el incuso eligió deliberadamente romper la regla impuesta al mencionar a aquél sin importarle el tenor de sus epítetos.-

Cierro el análisis de la prueba diciendo que a esta cuestión, por ser mi sincera convicción, voto por la **AFIRMATIVA**.

Rigen los arts. 210 y 371 último párrafo del Código Procesal Penal.-

A LA MISMA PRIMERA CUESTION, LOS DOCTORES GOMEZ Y LEPPEN DIJERON:

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adherimos, por ser nuestras sinceras convicciones, votamos en idéntico sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL DOCTOR CHAMINADE DIJO:

Atento lo resuelto en la cuestión que antecede, encontrándose Julio César Grassi condenado por sentencia no firme a una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento —confirmada por la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires-, corresponde echar mano a la preceptiva del último párrafo del artículo 371 del CPP disponiendo el agravamiento de la medida de coerción hasta hoy vigente, convirtiendo la misma en detención, la que propongo al Acuerdo sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria.-

En efecto, decidida ya la cuestión respecto del agravamiento de la condición del causante resta explicar el por qué corresponde morigerar (si se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

quiere decir) los efectos de esa detención, disponiendo su cumplimiento en el domicilio particular del causante.-

En este sentido vale resaltar que las partes, al tiempo de fundamentar sus pretensiones en la audiencia (más allá sostener la violación por parte del causante de las condiciones oportunamente dispuestas), resaltaron la necesidad del dictado de la medida en la protección que debe darse a los hoy víctimas (ayer menores-víctimas) en punto a hacer respetar y reguardar tanto sus identidades y su dignidad.-

Por ello me pregunto: (más allá de descartar los peligros de fuga por parte del causante) ¿Cuál sería la mejor forma de protección de los derechos de las víctimas?, o ¿Cómo evitamos que el causante no invada la privacidad o revele la identidad de sus denunciantes?: respuestas que difícilmente se logren sostener si se mantiene a Grassi privado de su libertad en un establecimiento carcelario, dado que de ese modo no existiría apercibimiento alguno de verdadera gravedad que impida que éste no se manifieste respecto de personas vinculadas a la causa.-

indefectiblemente se produce una cuando Sé. que confrontación entre los intereses del Estado (cumplimiento efectivo de la medida de coerción) y los intereses de las víctimas (al momento del hecho niños) el ordenamiento jurídico y (dentro de él) el órgano judicial que ha de decidir deberá evaluar, cuando existen diferentes valores en juego, en primer lugar su armonización y, eventualmente, de no resultar posible arribar a la misma -por la insalvable confrontación- otorgar mayor prioridad a la salvaguarda y protección del de mayor jerarquía (preservar la identidad y resquardo de las víctimas hasta que el fallo dictado adquiera autoridad de cosa juzgada), aunque ello signifique que corresponda restringir (morigerar en este caso) el alternativo.-

Así también lo entendió el Dr. Piris, representante del particular damnificado, quien al momento de concluir su alegación solicitó a modo subsidiario se imponga a Julio César Grassi la prisión domiciliaria.

Como dije antes, el mejor modo de preservación de las víctimas y cumplimiento de la medida de coerción a dictar en la fecha no es otro que la **prisión domiciliaria con condiciones estrictas** respecto, tanto a su libertad locomotiva como a pronunciarse, referirse y/o aludir públicamente respecto de los denunciantes de autos. Todo ello hasta tanto el fallo dictado adquiera autoridad de cosa juzgada.-

No advierto, de qué otro modo poder lograr aquella mencionada armonización entre los intereses en conflictos dado que, si hacemos desaparecer aquella valla (condición) que intentaba lograr (ciertamente no del todo) que Grassi no hable de los denunciantes, **de modo indirecto** estaríamos permitiendo que el causante pueda, eventualmente, pronunciarse respecto de las víctimas porque no existiría causal alguna que pueda agravar ya su difícil situación.

Por todo ello propongo al acuerdo la prisión domiciliaria de Julio César Grassi bajo las siguientes condiciones:

- Obligación de permanecer en su domicilio las 24 horas del día, no pudiéndose ausentar del mismo sin previa autorización de este Tribunal.
- b) Establecer que deberá presentarse, en compañía de quien se designe al efecto, para que se presente el primer viernes de cada mes en la sede de este Tribunal.
- c) Disponer el control discontinuo de la seccional policial y del Patronato de Liberados de su domicilio, a los fines que verifiquen la presencia del causante en el mismo.
- d) Prohibición absoluta de ingresar a la Fundación Felices los Niños en cualquiera de sus sedes o dependencias, en ningún tipo de horario y bajo ningún concepto.
- e) Prohibición de tener contacto con alguna persona menor de edad, en lugar privado y a solas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

- f) Prohibición de acercarse, comunicarse, referirse, mencionar o aludir públicamente a las víctimas, ni con cualquier otra persona íntimamente vinculada a ellas.-
- g) Prohibición de salir del país.-

Asimismo, regúlanse los honorarios de los doctores Sergio Daniel Piris (T: LXIV, F: 866 C.A.C.F.) en la suma de quince jus; Luis Alberto Paglietti (T: XXXV, F: 149 C.A.S.I.) en la suma de cinco jus; Jorge Luis Calcagno (T: XXV, F: 335) en la suma de doce jus; Juan Pablo Gallego (T: VII, F: 409 del C.A.M.) en la suma de veinte jus; y Ricardo Walter Malvicini (T: VI, F: 503 C.A.M.) en la suma de diez jus, en todos los casos con más los adicionales de Ley.

Rigen los artículos 9 acápite I, numerales 12 y 17 letra "B", 13, 15, 16 22 y ccdtes. del Decreto-Ley 8904, y las disposiciones de la Ley 6716.

Corresponde librar oficio a la División Traslado y Custodia de Detenidos y Objetivos Fijos de la Jefatura Departamental Morón a fin de que proceda al traslado del causante a su domicilio particular.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION, LOS DOCTORES GOMEZ Y LEPPEN DIJERON:

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adherimos, por ser nuestras sinceras convicciones, votamos en idéntico sentido.

Por los argumentos expuestos, el Tribunal arriba a la siguiente,

-RESOLUCION-

I.- HACER CESAR LA LIBERTAD VIGILADA Y DISPONER EL AGRAVAMIENTO DE LA COERCION DE LA QUE VIENE GOZANDO JULIO CESAR GRASSI, ORDENANDO SU INMEDIATA DETENCION BAJO LA MODALIDAD DE PRISION DOMICILIARIA, la que deberá efectivizarse en el día de la fecha en el domicilio de la calle Sarratea nro. 2510 de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.- (Arg. Artículo 371 último párrafo del C.P.P.).-

II.- DISPONENSE LAS SIGUIENTES CONDICIONES, que deberá cumplir Julio César Grassi:

- a) Obligación de permanecer en su domicilio las 24 horas del día, no pudiéndose ausentar del mismo sin previa autorización de este Tribunal.
- b) Establecer que deberá presentarse, en compañía de quien se designe al efecto, para que se presente el primer viernes de cada mes en la sede de este Tribunal.
- c) Disponer el control discontinuo de la seccional policial y del Patronato de Liberados de su domicilio, a los fines que verifiquen la presencia del causante en el mismo.
- d) Prohibición absoluta de ingresar a la Fundación Felices los Niños en cualquiera de sus sedes o dependencias, en ningún tipo de horario y bajo ningún concepto.
- e) Prohibición de tener contacto con alguna persona menor de edad, en lugar privado y a solas.
- f) Prohibición de acercarse, comunicarse, referirse, mencionar o aludir públicamente a las víctimas, ni con cualquier otra persona íntimamente vinculada a ellas.-
- g) Prohibición de salir del país.-
- III.- LIBRESE OFICIO A LA DIVISION TRASLADOS Y CUSTODIA DE DETENIDOS Y OBJETIVOS FIJOS DE LA JEFATURA DEPARTAMENTAL MORON DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES a fin de que proceda al traslado del causante a su domicilio particular.-
- IV.- REGULANSE los honorarios profesionales de los letrados Sergio Daniel Piris (T: LXIV, F: 866 C.A.C.F.) en la suma de quince jus, Luis Alberto Paglietti (T: XXXV, F: 149 del C.A.S.I.) en la suma de cinco jus, Jorge Luis Calcagno (T: XXV, F: 335) en la suma de doce jus, Juan Pablo Gallego (T: VII, F: 409 del C.A.M.) en la suma de veinte jus, Ricardo Walter Malvicini (T: VI, F: 503 C.A.M.) en la suma de diez jus, en todos los casos con más los adicionales de Ley.-



Rigen los artículos 9 acápite I, numerales 12 y 17 letra "B", 13, 15, 16, 22 y ccdtes. del Decreto-Ley 8904, y las disposiciones de la Ley 6716.-

Regístrese y dése noticia del presente acuerdo a las partes en la forma de ley.-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe. <u>FDO: CLAUDIO JOSE CHAMINADE. MARIO DANIEL GOMEZ. DANIEL ALBERTO LEPPEN. JUECES. ANTE MI: MARIA DE LA PAZ VERGARA. AUXILIAR LETRADO</u>.-

Ante mi.-